



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.º

Negociado 1.º - Elecciones

Tan pronto como termine el escrutinio de las elecciones de Diputados provinciales en los pueblos que comprenden los Distritos electorales de Pastrana-Sacedón, Sigüenza-Atienza y Molina de Aragón, que han de celebrarse el día 12 del actual, los señores Alcaldes me comunicarán su resultado por telégrafo, enviando el despacho por propio montado á la estación telegráfica más próxima ó en la forma más rápida posible, expresando con toda claridad el número de votos obtenidos por cada candidato, y haciendo constar si se han presentado ó no reclamaciones ó protestas por actos de la elección.

Encarezco á los citados señores Alcaldes el cumplimiento inmediato y exacto de la presente circular.

Guadalajara 10 de Marzo de 1905.

El Gobernador,

Sixto Morán y Arroyo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Consultiva de Guerra y la Comisión permanente del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el personal del Material del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Vicente de Martitegui.

REGLAMENTO

PARA EL MATERIAL DEL PERSONAL DE INGENIEROS

Bases de la organización.

Artículo 1.º El personal del Material de Ingenieros lo constituyen los individuos que para auxiliar las funciones directivas que corresponden al Cuerpo están empleados con diferentes destinos en los servicios que dicho Cuerpo tiene á su cargo para la construcción, recomposición, entretenimiento y conservación de edificios, fortificaciones, material y efectos de guerra.

Art 2.º Este personal se distribuye en cuatro clases distintas, que son: Celadores del Material de Ingenieros, Maestros de obras militares, Maestros de talleres y personal auxiliar.

Art. 3.º Los celadores del Material de Ingenieros tienen á su cargo la vigilancia en la ejecución de las obras, conservación de los edificios y material, y auxiliar á los Jefes y Oficiales del Cuerpo en la contabilidad de los servicios.

Los Maestros de obras estarán principalmente afectos á los trabajos facultativos que exija la construcción, reparación y conservación de las fortificaciones, edificios, comunicaciones y demás obras militares.

Los Maestros de talleres prestarán servicio en las de...

pendencias del Cuerpo en que se lleven á cabo trabajos que exijan conocimientos especiales de carácter facultativo, distintos de los que poseen los de obras.

El personal auxiliar se compone de los obreros aventajados necesarios en los talleres del material ó en otras dependencias, de los auxiliares de oficina y de los dibujantes.

Art. 4.º El personal del Material estará sujeto, además de lo preceptuado en este reglamento, á lo prescrito en los correspondientes á los distintos servicios á que están afectos y á las disposiciones que los Comandantes generales ó de plaza y Jefes y Oficiales del Cuerpo dicten, dentro de sus atribuciones respectivas.

Art. 5.º En casos especiales y cuando por las circunstancias que concurren sea absolutamente necesario hacerlo, podrá nombrarse, con carácter eventual, empleados de las anteriores clases ú otras análogas, los cuales cesarán en su cometido tan pronto como no sean necesarios sus servicios.

Sueldos.—Ingreso.—Destinos.

Art. 6.º Los celadores del Material de Ingenieros y los Maestros de obras y de taller disfrutará á su ingreso en estas clases el sueldo de 2.000 pesetas anuales, que cada diez años se aumentará en 500 hasta llegar al máximo de 4.000, que se les concederá á los treinta y cinco años de servicios efectivos como de plantilla; siendo, por lo tanto, solamente de cinco años el cuarto y último plazo que se cuenta para concederles aumentos de sueldo.

Los obreros aventajados, auxiliares de oficina y dibujantes, tendrán á su ingreso en la escala respectiva 1.250 pesetas de sueldo, que cada diez años se aumentará en 350 hasta llegar al máximo de 2.600, que tendrán á los treinta y cinco años de servicio efectivo en la escala respectiva, siendo sólo de cinco años de duración el último plazo y en éste el aumento de sueldo de 300 pesetas.

Art. 7.º El número de empleados de cada una de las clases mencionadas en el artículo anterior será aquél para que figuren créditos en la sección correspondiente del presupuesto de gastos del Estado.

Art. 8.º Los sueldos del personal de plantilla estarán sujetos á los descuentos marcados en el presupuesto de la Guerra para los Cuerpos armados del Ejército, considerándose para este efecto como Oficiales los que disfruten desde 1.500 pesetas en adelante y como sargentos los que tengan menor sueldo.

Art. 9.º Para todo aquello que se relacione con disfrute de licencias y situaciones de excedente, reemplazo voluntario ó per enfermo, se sujetará este personal á las disposiciones de carácter general que rijan para sus similares del resto del Ejército, no anunciándose ninguna vacante á concurso interin haya personal excedente ó de reemplazo que colocar, al que, cualquiera que sea el tiempo que lleve en dichas situaciones, se le dará destino de plantilla al ocurrir vacante en ésta.

Los empleados del personal del Material no podrán en ningún caso pasar á la situación de supernumerario sin sueldo.

Art. 10. El ingreso en las distintas clases se verificará por concurso mediante examen, anunciándose las vacantes que deban cubrirse.

Art. 11. Los nombramientos de los celadores y Maestros de obras y taller se harán de Real orden expidiéndoseles el título correspondiente, con arreglo al formulario número 1, y los obreros aventajados, auxiliares de oficina y dibujantes los nombrará el Subsecretario del Ministerio de la Guerra, expidiéndoles el título con sujeción al formulario núm. 2.

A los celadores y Maestros se les extenderán sus hojas de servicios y de hechos, en la misma forma que á los Oficiales del Ejército, pero las notas de concepto de los primeros se referirán á las que señala el formulario núm. 3.

Del personal auxiliar se llevarán hojas históricas con sujeción al formulario núm. 4.

Art. 12. El personal auxiliar eventual se nombrará por los Comandantes generales ó exentos, á propuesta de los de las plazas ó Jefes de los servicios. Este personal cobrará los devengos que en cada caso se le asigne, con cargo á las obras ó servicios en que tomen parte, sin adquirir ningún derecho para lo sucesivo ni contárseles el

tiempo que sirviera como temporero para los plazos de aumento de sueldo, en el caso de que ingresara posteriormente en alguna de las clases de plantilla del Material.

Cuando sea necesario nombrar temporeros en alguna clase en que exista excedente, se designará para ello á los que, encontrándose en esta situación, residan en la plaza en que hayan de prestar servicio, ó que, residiendo fuera de ella, lo soliciten, abonándoseles como gratificación y con cargo á las obras la diferencia entre el sueldo que cobren y el que les correspondería prestando servicio en activo.

Para celadores eventuales, caso de no existir excedentes en la plaza ó voluntarios, se preferirán los segundos Tenientes de cualquiera escala de reserva procedentes de la clase de sargentos de Ingenieros, siempre que á los interesados les convenga, abonándoseles como gratificación, con cargo á la obra ó servicio, la diferencia entre su sueldo y el de activo. De no ser esto posible se procurará que el nombramiento recaiga en sargentos licenciados, y con preferencia lo que hayan servido en Ingenieros.

Para auxiliares de oficina eventuales, se preferirán, si reúnen las condiciones necesarias, los sargentos licenciados de Ingenieros, y á falta de éstos á los de otras Armas.

Art. 13. Para conceder los aumentos periódicos de sueldo al personal del Material, será condición indispensable que hayan servido en destino de plantilla durante dos años, con el sueldo que disfruten, y se aplicarán además las disposiciones que rijan para la postergación en las clases similares del Ejército, considerando para estos efectos el aumento de sueldo como un ascenso.

Art. 14. Los Comandantes de Ingenieros de las plazas ó Jefes de dependencia en que presten servicio empleados que cumplan algún plazo de aumento de sueldo, cursarán al Comandante general respectivo, con la anticipación necesaria, copia calificada de las hojas de servicios y hechos ó histórica, manifestando á la vez si consideran al interesado acreedor á la concesión del nuevo sueldo por haber demostrado los conocimientos y práctica suficientes en el desempeño de su cargo, documentos que, con informe del Comandante general, serán cursados en forma reglamentaria al Ministerio de la Guerra, antes del día en que se cumpla el plazo, para que por Real orden se le pueda conceder el aumento de sueldo y expedirle el título correspondiente. (Formulario número 5).

En caso de que el interesado llevara menos de un año en su actual destino, deberá pedir informe el Comandante general de Ingenieros del Cuerpo de Ejército al de aquél en que hubiere servido un año ó más, para que emita su parecer el Jefe de la dependencia en que estuvo destinado anteriormente, acompañándose copia del citado informe al remitir la propuesta de aumento de sueldo.

Cuando se trate de Comandancias exentas, la remisión de documentos la hará directamente el Jefe de dependencia en que sirva el interesado, en la forma establecida para que pueda llegar al Ministerio de la Guerra.

Art. 15. Si los informes citados en los dos artículos anteriores no fueran favorables á la concesión del aumento de sueldo, se nombrará por el Ministerio de la Guerra un Tribunal compuesto de tres Jefes ú Oficiales de Ingenieros, siendo uno de ellos precisamente el Comandante de Ingenieros de la plaza ó Jefe de la dependencia en que preste servicio el interesado, para que éste sufra un examen práctico de los conocimientos y obligaciones de su empleo; si no obtuviera notas de bueno por pluralidad, se suspenderá por un año la concesión del aumento de sueldo, repitiéndose el examen transcurrido dicho tiempo, y si en éste tampoco obtuviera las citadas notas, se le dará de baja en el Cuerpo á que pertenezca.

Art. 16. Siempre que se crea conveniente al mejor servicio, se podrá variar la residencia y destino de todos los empleados, efectuándose por Real orden cuando su sueldo sea igual ó superior á 1.500 pesetas anuales, y disponiéndolo el Subsecretario del Ministerio de la Guerra cuando sea menor el sueldo.

Art. 17. No tendrán asimilación militar, pero para los efectos de alojamiento, viajes en ferrocarril, operaciones en campaña, pensiones en Academias militares y demás que prevenga este reglamento, serán considerados como Oficiales los que disfruten el sueldo de 1.500 pesetas en adelante, y como sargentos los restantes.

Art. 18. Podrán contraer matrimonio con arreglo á la legislación establecida ó que se establezca para las clases del Ejército, que les sea aplicable según su sueldo, en la forma que dispone el artículo anterior.

Art. 19. Podrán ser separados del servicio por inutilidad física para continuar en él, aplicándose las disposiciones que rijan para las demás clases similares del Ejército, y por castigo, disponiendo la baja el Subsecretario del Ministerio de la Guerra en aquellos casos en que el sueldo no llegue á 1.500 pesetas, y de Real orden para los de éste en adelante, previa la formación de expediente ó sumaria en que sean oídos.

Art. 20. Se les concederá el retiro á petición propia con los haberes pasivos que determine la legislación vigente con arreglo al tiempo de servicio y previos los trámites reglamentarios, y pasarán á dicha situación forzosamente á los sesenta y ocho años de edad.

Gratificaciones y derechos pasivos.

Art. 21. Todo el personal comprendido en este reglamento tendrá derecho, cuando marche ó regrese de comisiones del servicio, á ser trasladado por mar y tierra por cuenta del Estado, viajando en segunda clase, cuando lo hagan por ferrocarril, los de sueldo igual ó superior á 1.500 pesetas, y en tercera los demás; la mitad del importe quedará abonado por la presentación del pasaporte en comisión y la otra mitad lo será por el Material de Ingenieros. Cuando no existan vías férreas en todo ó en parte del trayecto, se les satisfará por la distancia no recorrida en ferrocarril 0'25 pesetas por cada kilómetro.

Art. 22. Los destinados á ejercicios de operaciones en campaña disfrutará los pluses, raciones y hospitalidades que se conceden á las clases militares á quienes se equiparan.

Art. 23. Cuando la comisión del servicio sea en el extranjero, se les señalará una gratificación proporcionada á la importancia y condiciones de la población en que hayan de residir, cuya cuantía se fijará en cada caso en la Real orden que disponga la comisión. Asimismo tendrán derecho á que, por gastos de viaje, se les abonen las cantidades fijadas en las disposiciones que rijan, con arreglo á su sueldo.

Art. 24. En las demás comisiones que hayan de desempeñar fuera del punto de su habitual residencia y á mayor distancia de cinco kilómetros de éste, se abonará por cuenta del Material la gratificación diaria de tres pesetas á los Celadores y Maestros y dos á las diferentes clases del personal auxiliar.

Art. 25. Todos los empleados del Material, de plantilla fija, tendrán derecho á retiro, con arreglo á las leyes vigentes, desde los veinte años de servicio, acumulándose los prestados en el Ejército ó en otras carreras ó destinos del Estado, en la forma prevenida por las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1854, 16 de Octubre de 1856, 24 de Julio de 1866 y 6 de Marzo de 1872.

Art. 26. Los expedientes de retiro, con arreglo á lo dispuesto, se compondrán de los documentos siguientes:

Instancia del interesado.

Informe del Comandante de Ingenieros de la plaza ó Jefe de la dependencia ó servicio.

Informe del Comandante general del Cuerpo de Ejército ó distrito en que sirva el interesado.

Propuesta, arreglada al formulario núm. 6.

Copia de la hoja de servicios y de hechos ó de la hoja histórica.

Certificación facultativa de su estado de salud, y en otro caso, de los documentos en que funde el motivo que se exprese en la propuesta.

Copia autorizada del título del último sueldo que se le hubiera concedido.

Certificación expresiva del mayor sueldo que durante dos años haya disfrutado, ó tan solo el último sueldo, cuando el retiro sea por edad.

Art. 27. Los retiros del personal del Material se satisfarán por el Tesoro en la misma forma que se practica con las demás clases militares.

Art. 28. Todos los empleados de plantilla fija podrán ingresar en los hospitales militares, como personal fijo, para curarse de sus dolencias, descontándose el importe

de sus estancias de los haberes en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Deberes del personal del Material

Art. 29. El primer deber de los empleados subalternos del Cuerpo de Ingenieros, comprendidos en este reglamento, es el de la obediencia á sus superiores en todos los asuntos del servicio, entendiéndose por superiores los Jefes y Oficiales con destinos en las plazas, Cuerpos ó Centros en que presten sus servicios; y además á aquellos empleados del Material que, por la ocupación que tengan, les sean dados á reconocer como Jefes inmediatos.

Art. 30. Cumplirán exactamente cuanto se disponga en los reglamentos interiores de las oficinas, talleres ú obras á que pertenezcan ó sean destinados.

Art. 31. Todas las instancias que promuevan serán dirigidas por conducto de ordenanza, siendo informadas, en primer lugar, por sus Jefes inmediatos en los puntos en que se hallen, y agregando en la Comandancia general los antecedentes que convengan, se cursarán á la Autoridad á quien corresponda para la resolución á que haya lugar.

Art. 32. Los empleados del personal del material de Ingenieros, tienen la obligación de saludar á todos los Jefes y Oficiales del Ejército, y además, los del personal auxiliar á los Celadores y Maestros, debiendo guardarse entre sí los de la misma clase ó análogas las atenciones recomendadas para los de igual empleo en el Ejército.

Premios y castigos

Art. 33. Los Celadores y Maestros podrán optar á las condecoraciones civiles y á la Cruz blanca ó roja de primera clase, sin pensión ó con ella, según el servicio por el cual se hayan hecho acreedores á recompensa, considerándose, para determinar la cuantía de las pensiones, los aumentos de sueldo como sueldo de distintos empleos, y no pudiendo en ningún caso exceder de 4.000 pesetas anuales la cantidad total que cobren por sueldos y pensiones de cruces, á menos que pertenezcan á la última categoría al obtenerlos ó lleguen á ella con pensión vitalicia de la Cruz de San Fernando. Los demás empleados podrán obtener, por igual concepto, las Cruces de plata del Mérito militar de ambas clases, sencillas ó pensionadas. Uno y otros estarán en el caso de conseguir la Cruz de San Fernando, con arreglo al reglamento vigente de la Orden.

Art. 34. El personal subalterno estará sometido al Código y ordenanza militar, y cuando cometa faltas no penadas en los Códigos penales civil y militar, será castigado con reprensiones, notas y arrestos, sin perjuicio del servicio, que se harán constar en sus hojas de servicio ó históricas en la forma que por escrito determine el Comandante de Ingenieros.

Art. 35. Todos los empleados subalternos que se inutilicen en funciones del servicio tendrán iguales derechos para entrar en inválidos que los establecidos en el reglamento de esta institución para los inutilizados en campaña.

Celadores del Material de Ingenieros.

Art. 36. Bajo las órdenes y dirección de los Jefes y Oficiales de Ingenieros, los Celadores del Material se ocuparán, con arreglo á las ordenanzas y reglamentos vigentes:

1.º En la vigilancia para la policía y conservación de los edificios militares, fortificaciones y sus dependencias y material á cargo del Cuerpo.

2.º En el cuidado del personal y material que se emplee en las obras en curso de ejecución, detalles del régimen en ellas y formación de documentos de los distintos servicios.

3.º En asistir, para la debida intervención del Cuerpo, á las entregas de los edificios militares, de las que redactarán previamente inventarios detallados.

4.º En los demás trabajos que se les encarguen en las oficinas de Ingenieros, á las cuales deberán asistir sin perjuicio de sus otras ocupaciones.

Art. 37. En el servicio de campaña del Cuerpo de Ingenieros, desempeñarán los Celadores análogo cometido que les está encomendado en tiempo de paz.

Art. 38. Las vacantes de Celadores se proveerán con segundos Tenientes de la escala de reserva retribuida de Ingenieros que hayan obtenido este empleo estando en filas en clase de sargentos y llevando además diez años de servicios en el Ejército antes de su ascenso á Oficiales, y con sargentos de las unidades de Ingenieros que hayan cumplido dos años de antigüedad y el tiempo de su empeño, sin tener unos y otros nota desfavorable en su hoja de servicio ó filiación, ó haberla invalidado.

Art. 39. Los que reúnan las condiciones citadas en el artículo anterior y lo deseen, deberán solicitar del Subsecretario del Ministerio de la Guerra ser incluidos en la escala de aspirantes á Celadores, acompañando á la instancia copia de la hoja de servicios ó filiación, y cursándola por conducto del Comandante general de Ingenieros del Cuerpo de Ejército, el que informará acerca de si el interesado tiene la probidad é inteligencia que requiere el cargo, pidiendo, si fuere necesario, antecedentes á los Jefes de las unidades en que hubieren servido como sargentos.

Art. 40. Cuando ocurra una vacante deberá someterse el que de las clases marcadas en el art. 38 cuente con mayor antigüedad dentro del empleo de sargento y lo tenga solicitado, á un examen en la Comandancia general de Ingenieros del Cuerpo del Ejército donde deba proveerse la vacante, ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales nombrados por el Comandante general, previa la orden del Ministerio para efectuarlo.

El examen será de las materias siguientes:

Principios elementales de Geometría y conocimientos de Geometría práctica, necesarios para medida del terreno y levantamiento de planos de corta extensión.

Nociones de la nomenclatura y principal objeto de las diferentes partes de la fortificación.

Nomenclatura del material y herramientas empleadas en las obras y parques de Ingenieros.

Reglamento para el servicio de las obras que tiene á su cargo el Cuerpo de Ingenieros.

Legislación de zonas polémicas.

Reglamento para el servicio de comunicaciones por medio de palomas mensajeras y para el de los palomares militares.

Algunos conocimientos de delineación.

Formación de inventarios.

Art. 41. Las relaciones de censuras, arregladas al formulario núm. 7, las cursará el Comandante general de Ingenieros en la forma que se halle establecida para que puedan llegar al Ministerio de la Guerra, y si el aspirante hubiera obtenido la nota de bueno por pluralidad, por lo menos, se le nombrará de Real orden celador del Material de Ingenieros, con antigüedad de la aprobación, expidiéndosele el título correspondiente, y cesando desde la fecha del nombramiento en el percibo de los devengos de que disfrutaba como segundo Teniente ó sargento.

Art. 42. Si las notas obtenidas por el aspirante no fueran las indicadas anteriormente, se dispondrá se verifique el examen del que le siga en antigüedad de nombramiento de sargento entre los que lo tengan solicitado.

Art. 43. El aspirante desaprobado podrá volver á examinarse cuando ocurra otra vacante, siempre que haya transcurrido un año del primer examen, y caso de no obtener en el nuevo que sufra las notas de bueno por pluralidad, perderá todo derecho para ocupar plaza de celador.

Art. 44. Los destinos de celadores afectos á las distintas unidades del Cuerpo en cuya plantilla estén comprendidos serán desempeñados, á ser posible, por individuos que hayan servido en la unidad en que exista la vacante.

Art. 45. El uniforme de los celadores del Material de Ingenieros se compondrá de guerrera de paño azul turquí, con una fila de botones, como los de los Oficiales del Cuerpo, cuello vuelto, y en él las iniciales C. M. enlazadas, bordadas con hilillo de plata: una serreta en la bocamanga, en igual forma que los galones de los Oficiales, pantalón de igual paño que la guerrera, con franja partida, y gorra redonda con visera de charol, con un castillo de metal blanco sobre escarapela de los colores nacionales en el centro y serreta en el borde inferior. Como prenda de abrigo usarán el capote ruso de paño azul turquí, con serreta en la bocamanga.

Maestros de obras militares y de talleres.

Art. 46. Para auxiliar la ejecución de las obras á cargo del Cuerpo de Ingenieros y demás servicios con ellas relacionados, estarán á las órdenes de los Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo, los Maestros de obras militares, y para aquellos trabajos facultativos distintos de los que exige la construcción de fortificaciones, edificios y caminos militares, habrá el número de Maestros de talleres que sea necesario.

Art. 47. Los Maestros de obras se procurará sean concededores de la localidad en que sirvan y estén perfectamente acostumbrados á los medios y género de construcción más usuales en ella, debiendo tenerse en cuenta esta circunstancia al conferirles los destinos que exijan las necesidades del servicio.

Art. 48. Los Maestros de taller, sin excepción alguna, podrán ser empleados en las diferentes dependencias del Cuerpo de Ingenieros, sin otra limitación que la de que les cometidos que deban desempeñar estén en armonía con los conocimientos que hayan acreditado en los ejercicios de ingreso en su clase.

Art. 49. Dentro de la demarcación correspondiente al Cuerpo de Ejército en que sirvan, podrá el Comandante general de Ingenieros destinar á los Maestros, fuera del punto de su residencia, á las obras ó trabajos en que sean necesarios. Igual facultad corresponde al Comandante de Ingenieros dentro de la demarcación de la Comandancia.

Art. 50. Ningún Maestro podrá encargarse de obras ó trabajos particulares.

Art. 51. En el caso extremo, que á toda costa debe evitarse, ocurra de que en alguna Comandancia de Ingenieros no quede ningún Jefe ó Oficial del Cuerpo, se encargará de ella el Maestro más antiguo de los que residan en el punto donde radiquen las oficinas de la Comandancia: pero, mientras duren estas excepcionales circunstancias, no se ejecutarán más obras que las de extrema urgencia que ordene la Autoridad militar de la plaza, y el Maestro procurará siempre dar conocimiento y consultar al Comandante general de Ingenieros del Cuerpo de Ejército sobre cuanto ocurra, no pudiendo nunca esta clase representar por sí sola al Cuerpo de Ingenieros más que en los actos exclusivos del servicio del mismo.

Art. 52. Las convocatorias para cubrir plazas de Maestro de obras se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* y *Boletín oficial de la provincia* en que radique la capitalidad de la Comandancia en que exista la vacante. El anuncio se hará con tres meses de anticipación á la fecha en que haya de verificarse el examen, y á él acompañará el programa con arreglo al que ha de tener lugar éste.

Art. 53. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Comandante general del Cuerpo de Ejército ó al Comandante de Ingenieros, cuando la vacante sea en una Comandancia exenta, los cuales concederán el derecho de admisión á los ejercicios de concurso. A las instancias acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.
- 3.º Certificado de buena conducta y, si hubiera servido en el Ejército, copia autorizada de la licencia.
- 4.º Certificado de su estado civil.
- 5.º Certificado de su práctica en construcciones, en que se exprese si ha dirigido obras, ó bien de los Ingenieros ó Arquitectos directores de aquéllas en que haya tomado parte, haciendo constar el tiempo que ha permanecido en las obras, conducta observada y aptitud demostrada.

Art. 54. Los exámenes se verificarán en la capital de la demarcación del Cuerpo de Ejército en que ocurra la vacante y ante un tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros de los que presten su servicio en la misma, los cuales serán nombrados por el Comandante general de Ingenieros.

Art. 55. Terminados los ejercicios de oposición, se formarán por el Tribunal las relaciones de censuras de todos los aspirantes (formulario núm. 7, las cuales, acompañadas de los documentos personales que hubieran presentado los interesados, se remitirán al Ministerio de la Guerra. En vista de estos datos y de los informes particula-

res que añadan el Comandante ó exento de Ingenieros, se determinará por el Subsecretario de dicho Ministerio, entre los aspirantes que hayan obtenido, por lo menos, la nota de bueno por pluralidad, cuál de ellos debe pasar á desempeñar el destino que se ha de proveer, en clase de temporero y durante cuatro meses. Si al finalizar este plazo fuese también aprobado, será propuesto para Maestro de obras militares, para que pueda ser nombrado de Real orden y se le expida el título.

Art. 56. Durante los cuatro meses de práctica disfrutará el que se encuentre en ella la gratificación de 100 pesetas mensuales, con cargo á las obras en que se emplee.

Art. 57. Las convocatorias para cubrir plazas de Maestros de taller se anunciarán en la misma forma que las de los de obras, verificándose los exámenes con arreglo á los programas que en cada caso se determinen, á propuesta de la dependencia en que haya ocurrido la vacante, en la que tendrán lugar ante un tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales del Cuerpo que sirvan en la misma ó que se designen por el Ministerio de la Guerra.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Jefe de la dependencia en que haya de cubrirse la plaza, y presentarán un modelo ú obra ejecutada por cada uno que tenga relación con las que se lleven á cabo en aquélla.

Art. 58. Los Maestros de talleres, además del examen teórico, han de demostrar práctica en un oficio de utilidad en la dependencia en que exista la vacante, ejecutando en el local de ella un objeto referente á dicho oficio, que elegirá el interesado entre tres que le propondrán los examinadores, y que habrán de ser tales que cada uno pueda ejecutarse en diez horas de trabajo.

Art. 59. Se aplicará á los Maestros de taller cuanto para los de obras se dispone en los arts. 53, 55 y 56 de este reglamento.

Art. 60. El uniforme de los Maestros será el mismo de los celadores, sin otra diferencia que los de obras llevarán en el cuello de la guerrera las iniciales M. O. enlazadas, bordadas con hilillo de plata, y los de talleres las M. T. en igual forma.

Personal auxiliar

Art. 61. Para los talleres y demás dependencias del Cuerpo, en que se juzgue puedan ser convenientes sus servicios, se nombrará el número de obreros aventajados que se considere necesario, siempre con sujeción á la plantilla para que figure crédito en presupuesto.

Art. 62. Las convocatorias para cubrir plazas de obreros aventajados se verificarán con sujeción á las mismas reglas que en los artículos 57, 58 y 59 se establece para los Maestros de talleres, sin otra diferencia que, una vez aprobados en los ejercicios, no tendrán período de prácticas, y que el anuncio de la convocatoria, nombramiento del que haya de ocupar la vacante y expedición de título á éste, se hará por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

Art. 63. Para cubrir las vacantes de auxiliares de oficina se seguirán las mismas reglas que marcan los artículos 38 á 43 para las de celadores, sin más diferencia que las convocatorias serán sólo para los sargentos del Cuerpo, y en su defecto de otras Armas y Cuerpos, que el nombramiento lo hará el Subsecretario del Ministerio de la Guerra, y que el examen de aptitud para el cargo comprenderá las materias siguientes:

Conocimiento del reglamento para el servicio de las obras que tiene á su cargo el Cuerpo de Ingenieros, en la parte que se refiere á documentación.

Práctica en el manejo de la máquina de escribir.

Art. 64. Las vacantes de dibujantes se proveerán libremente entre los que prueben sus conocimientos en un examen que comprenda:

Nociones de Aritmética, Geometría y las suficientes de Topografía para la inteligencia de los planos.

Dibujo lineal, topográfico y de adorno.

Los nombrará el Subsecretario del Ministerio de la Guerra, y las reglas que han de observarse para los exámenes, nombramiento de tribunal, etc., serán las mismas que se marcan para los obreros aventajados.

Art. 65. Todos los individuos que componen este personal podrán ser destinados á cualquier dependencia del Cuerpo en que puedan ser necesarios sus servicios, sin

más limitación que la que establece el art. 48 para los Maestros de talleres.

Art. 66. Para todas las clases del personal auxiliar serán preferidos, en igualdad de las demás circunstancias, los individuos que hayan servido en otros destinos del Cuerpo de Ingenieros, y con especialidad los procedentes de la clase de sargentos.

Art. 67. Los empleados del personal auxiliar no usarán más distintivo que una gorra igual á la de los celadores y Maestros, sin serreta y sustituyendo el castillo sobre escarapela por las siguientes iniciales de metal blanco: O. A. I. los obreros aventajados, A. O. I. los auxiliares de oficina y D. I. los dibujantes.

Disposiciones transitorias

1.º Todos los empleados del personal del Material continuarán percibiendo los sueldos que actualmente disfrutaban y aumentos que les correspondan, con arreglo al reglamento de 8 de Abril de 1884 y Real orden de 31 de Diciembre de 1901 (C. L. núm. 309), hasta que se incluyan en presupuesto las cantidades necesarias para abonarles los que en el presente se señalan.

2.º Los actuales Oficiales celadores de fortificación podrán pasar á formar parte de la clase de celadores del Material de Ingenieros ó continuar rigiéndose para todos sus efectos, incluso la edad para el retiro forzoso, por las prescripciones del reglamento de 8 de Abril de 1884, y en el plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, manifestarán todos ellos, por conducto reglamentario, su deseo para que llegue á conocimiento del Ministerio de la Guerra. Las vacantes que, en las actuales clases de Oficiales celadores de fortificación, ocurran por pase de éstos á la de celadores del Material de Ingenieros, serán amortizadas; esto no obstante, se reservará una plaza con sueldo de 3.900 pesetas, otra de primera y otra de segunda, interín no se amorticen en su totalidad todas las de tercera, y por consiguiente, si al ponerse en práctica este reglamento pasaran á regirse por él todos los celadores de primera, con sueldo de 3.900 pesetas, primera ó segunda, se ascenderá al empleo de la clase que queda extinguida al que resulte ocupando el primer lugar en la escala inferior, si estuviese en condiciones para el ascenso, y de no llenarlas, ascenderá cuando llegue á tenerlas, á no ser que fuese por causa de postergación, en cuyo caso se celebrará el ascenso al siguiente.

3.º Los celadores que se acogan á lo dispuesto en este reglamento, continuarán cobrando los sueldos que en la actualidad perciben, hasta que en el presupuesto del Ministerio de la Guerra se incluyan los créditos necesarios para abonarles los que deban disfrutar con arreglo á su antigüedad de celadores, y si les correspondiera uno menor, seguirán percibiendo el que cobran hasta que por sus años de servicios alcancen otro mayor, siendo además preferidos para ocupar los destinos de plantilla de su clase en todas las dependencias del Cuerpo de Ingenieros.

4.º Los celadores que continúan rigiéndose por el reglamento de 8 de Abril de 1884, quedarán á extinguir, para lo cual se amortizará el 50 por 100 de las vacantes producidas por retiro ó fallecimiento en celadores de primera, con sueldo de 3.900 pesetas y de primera y segunda clase. La última vacante de Celadores de primera clase, con sueldo de 3.900 pesetas, no se amortizará mientras existiere alguna que se rija por dicho reglamento, y tampoco se amortizará ninguna de estas clases de primera y segunda, mientras existan Celadores, á extinguir, en las inferiores.

5.º La clase de aparejadores se extinguirá amortizándose todas las vacantes que en ella ocurran, y los actuales seguirán con los sueldos que disfrutaban y aumentos que les correspondían con arreglo á la Real orden de 3. de Diciembre de 1901.

6.º Queda derogada toda la legislación y disposiciones que hayan dictado hasta la fecha, que se opongan á lo dispuesto en el presente.

Madrid 1.º de Marzo de 1905.—Aprobado por S. M.—Martitegui.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo en virtud de los escritos dirigidos al mismo y al Inspector liquidador de Pasajes por los señores Henry Garnier y Compañía, de Rentería, exponiendo no juzgan procedente se exija á los vermutos de su fabricación las cuotas por impuestos de alcohol que corresponden á los aguardientes compuestos y licores, fundándose en que los vermutos, por sus condiciones, no deben considerarse como licores, y que de someterlos al pago de impuestos tan elevados quedarían en circunstancias desventajosas con relación á los que se importan del extranjero:

Considerando que si bien del análisis practicado en el Laboratorio Central de este Ministerio y de las explicaciones dadas por los interesados resulta que los vermutos de que se trata son elaborados á base de alcohol, sin embargo, dichos productos no tienen analogía alguna con los aguardientes compuestos y licores, siendo por su composición y fuerza alcohólica análogos á determinados vinos naturales de igual aplicación en el consumo y sometidos al mismo régimen arancelario á su importación del extranjero;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se declare con carácter general no procede exigir á los vermutos los impuestos como aguardientes compuestos y licores.

2.º Que la elaboración de dichos productos sólo se autorice con alcohol cuyos impuestos hayan sido satisfechos; y

3.º Que en las fábricas se ejerza la debida vigilancia, á los efectos que determinan los artículos 13 de la ley y 6.º del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de Guadalajara.

En 3 del actual ha sido nombrado Don Pedro Martínez Corrales, Maestro interino de la Escuela incompleta mixta de Yela, con 275 pesetas, habiéndose diligenciado con el cúmplase el título administrativo, con fecha de hoy.

También han sido nombrados en 4 del corriente, en virtud del concurso de traslado de 1904, don Pedro Sánchez Susin, Maestro en propiedad de la Escuela pública elemental de niños de Chiloches, y D. Enrique de la Peña Berrengoa, de la de igual clase de Libana.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 8 de Marzo de 1905.—El Presidente, Sixto Morán y Arroyo.

COMISION PROVINCIAL

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Marzo, los días 1, 2, 18, 21 y 31, á las once de la mañana, y los días 17, 20 y 30, á las seis de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1904.—El Vicepresidente, Venancio Corral.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército

Sección de la Península

Excmo.: Ajustada en definitiva la disuelta Comisión Reserva de Caballería de Burgos, núm. 7, resultan 523'30 pesetas en efectivo metálico por alcances de seis individuos de tropa; é ignorándose el paradero de los mismos, la Junta de esta Inspección, en uso de las atribuciones que le conceden las Reales órdenes de 16 de Junio y 11 de Noviembre de 1903 (*D. O.* números 130 y 249) y el art. 57 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1904 (*D. O.* núm. 275), acordó se publique la siguiente relación, que principia con Victoriano Hermosilla López y termina con Ceferino Garcia Rey, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados, puedan solicitar el pago de dichos créditos, debiendo al efecto acompañar á sus instancias las licencias absolutas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1905.—El Inspector general, Pedro Sarrais.—Excmo. Sr. General del sexto Cuerpo de Ejército.

Relación que se cita

Soldado, Victoriano Hermosilla López, alcanza 299'55 pesetas.

Idem, José Garcia Incógnito, id. 40 id.

Idem, Juan Navajas Corps, id. 22 id.

Idem, Andrés Herrero Córdoba, id. 34'50 id.

Idem, Tomás Garcia Dolado, id. 37'25 id.

Idem, Ceferino Garcia Rey, id. 90 id.

Total, 523'30.

Madrid 9 de Enero de 1905.—Sarrais.

AYUNTAMIENTOS

CARRASCOA DE HENARES

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas del Pósito correspondientes al año de 1904, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados no serán atendidas.

Carrascosa de Henares 9 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José María Criado.

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Contaduría.—Mes de Marzo de 1905.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previene las disposiciones vigentes y clasificada con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto próximo pasado, aclaratorio de los anteriores.

Disposicion	Gastos obligatorios	Conceptos — Pesetas
<i>De pago inmediato.</i>		
1 23 Dicb.	1902.. Contribuciones á la Hacienda.....	75 >
3 >	Personal de Instrucción pública.....	758 33
4 >	Contingente Cárcel de partido.....	333 33
6 >	Prescripciones farmacéuticas y socorros	288 >
9 >	Contingente provincial.....	3.083 33
2 27 Agt.º	1903.. Personal administrativo y facultativo de todas clases.....	6.949 34
4 >	Imprevistos ó calamidades públicas....	333 33
>	Ampliación y Resultas.....	9.000 >
<i>De pago diferible.</i>		
2 23 Dicb.	1902. Conservación, construcción y reparación de las obras del Municipio.....	2.188 32
12 >	Los de Policía de Seguridad.....	1.596 25
13 >	Idem Policía urbana y rural.....	2.025 >
16 >	Material de todas clases de las dependencias y oficinas municipales.....	187 50
<i>Voluntarios.</i>		
8 23	Servicios que consideren convenientes al interés público y que se encuentren consignados en el presupuesto y no comprendidos como obligaciones en dichas disposiciones.....	4.418 16
<i>Total.....</i>		31.230 8

Guadalajara 25 de Febrero de 1905.—El Contador, Felix G. Herreros.—Pase á la Comisión de Hacienda.—El Alcalde, Juan Miranda.—Comisión de Hacienda.—Reunión 28 de Febrero de 1905.—La Comisión conforma con la anterior distribución de fondos formada por la Contaduría.—Manuel Gautier.—Antonio Medranda.—Severiano Sardina.—Sesión de 3 de Marzo de 1905.—El Ayuntamiento se sirvió aprobar la anterior distribución de fondos, y que pase á la Contaduría para sus efectos.—El Presidente, Juan Miranda.—Por acuerdo de S. E. I.—Ramon Corrales, Secretario.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Programa para el segundo concurso instituido por el Excmo. Sr. D. Luis Maria de la Torre y de La Hoz, Conde de Torreánaz, confiando á la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el encargo de juzgar, y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Trienio de 1905 á 1908.

TEMA

Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España.

Esta historia se fundará en los fueros municipales, leyes del Reino, contratos y cualesquier

otros antecedentes que den á conocer el derecho y las costumbres de cada época.

Reglas del concurso:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá *cuatro mil pesetas* en efectivo, un *Diploma* y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses del capital de 32.000 pesetas nominales de la Duda perpetua al 4 por 100 interior, asignado por el fundador á este fin.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales, entregando además, en este caso, á los autores el Diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciclos, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.ª El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

Podrá asimismo imprimir la Memoria ó Memorias á que adjudique el premio, aunque su autor no se presente ó lo renuncie.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.ª Las obras han de ser inéditas, presentarse escritas en español, señaladas con un lema y el tema, y se dirigirán al Secretario de la Academia debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1907, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria y que dentro contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª La Academia publicará en 3 de Marzo de 1908 el resultado del concurso, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.ª No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar al premio.

8.ª Según la disposición testamentaria del fundador, la Academia no ha de premiar ni imprimir Memoria alguna en que se impugne lo que manda creer la Iglesia católica.

Madrid 5 de Marzo de 1905.—Por acuerdo de la Academia, Eduardo Sanz y Escartín, Académico Secretario.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.

Ayuntamiento de Guadalajara.-- Estadística de mortalidad.

Defunciones por causas, por edades y sexos, ocurridas en esta ciudad durante el mes de Febrero de 1905.
Población de derecho según censo, 10,944 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconoci- das.		RESUMEN.			
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL	
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....																	
Tifus exantemático.....																		
Fiebres intermitentes y eaquexia pa- lúdica.....																		
Viruela.....																		
Sarampión.....																		
Escarlatina.....																		
Coqueluche.....																		
Difteria y erup.....																		
Grippe.....																		
Cólera asiático.....																		
Cólera nostras.....																		
Otras enfermedades epidémicas.....																		
Tuberculosis pulmonar.....					1		1	1							2	1		3
Tuberculosis de las meninges.....															2	1		3
Otras tuberculosis.....		1													1			1
Sífilis.....																		
Cáncer y otros tumores malignos.....										1					1			1
Meningitis simple.....	1																	1
Congestión, hemorragia y reblandeci- miento cerebral.....																		
Enfermedades orgánicas del corazón.....	1		1												2	1		3
Bronquitis aguda.....	1														1	2		3
Pneumonia.....						1				2						3		3
Otras enfermedades del aparato resp- ratorio.....		1														1		1
Afecciones del estómago (menos cá- cer).....																		
Diarrea y enteritis.....		1						1								1		2
Diarrea en menores de dos años.....																		
Hernias, obstrucciones intestinales.....																		
Cirrosis del hígado.....																		
Nefritis y mal de Bright.....																		
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....																		
Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer.....																		
Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperal).....																		
Otros accidentes puerperales.....																		
Debilidad congénita y vicios de co- formación.....																		
Debilidad senil.....																		
Suicidios.....																		
Muertes violentas.....																		
Otras enfermedades.....																		
Enfermedades desconocidas ó mal de- finidas.....																		
Totales por sexos.....	8	2	1		1	2	2	1	1	2	3	4			11	12	23	
Totales por edades.....	6		1		3		3		3		7						23	

DEMOGRAFIA

Nacimientos					Nacidos muertos					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos		Total	Legítimos.		Ilegítimos.		Total	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
23	7	2		31						23

Guadalajara 4 de Marzo de 1905.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, Juan Miranda.—El Secretario del Ayun-
tamiento, Ramón Corrales.